

Expte. 29/2024

Valencia, a 22 de julio de 2024

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Mercedes García Manzanares

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 22 de julio de 2024 adoptó en relación con el recurso presentado por D. Miguel Ángel Peiró Trilla, en representación del Club de Ajedrez Zugzwang, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Actuaciones federativas impugnadas.

En fecha 9 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro Telemático de la Generalitat (GVRTE/2024/2532268) el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Peiró Trilla, en representación del Club de Ajedrez Zugzwang, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana (FACV) de 23 de mayo de 2024 (CDD 005/2024), confirmatoria de la del Comité de Competición de la FACV (010/2024), dictadas con ocasión del encuentro entre el Club Deportivo Basilio 'C' y el Club de Ajedrez Zugzwang, correspondiente a la 11ª jornada del Torneo Interclubs, Segunda Autonómica, Grupo Valencia Norte, disputado el 13 de abril de 2024.

SEGUNDO. Fundamentación fáctica y jurídica contenida en el recurso de alzada.

1º. El Club Deportivo Basilio 'C' alineó en el encuentro de referencia a dos jugadores inscritos en su Orden de Fuerza con los números 25 y 26, y con 2110 y 2018 puntos ELO, respectivamente.

2º. En el Orden de Fuerza, con números anteriores, figuraban otros jugadores con ELO inferior, de modo que los números 25 y 26 sobrepasaban a algunos de los jugadores con número anterior en más de 100 puntos ELO.

3º. El art. 52.2 del Reglamento General de Competiciones (RGC) de la FACV establece que *"en Primera y Segunda categoría autonómica se tiene que respetar en el orden de fuerzas y la alineación de cada jornada que un jugador no esté por delante de otro que le supere en 100 puntos ELO o más"*, norma que resultó vulnerada por el Club Deportivo Basilio 'C'.

4º. El art. 52.3 del RGC contempla como excepción la de que es posible ubicar a los jugadores mayores de 75 años en un lugar del Orden de Fuerza que les permita jugar con dos equipos, evitando desplazamientos. Sin embargo, los jugadores números 25 y 26, que han procedido de tal modo, no están cubiertos por esa excepción.

5º. El art. 52.3 del RGC señala que *"el incumplimiento del art. 52.2 (diferencias de ELO) se considerará alineación indebida (art. 56) excepto en los casos excepcionales y autorizados descritos anteriormente (jóvenes de tecnificación y veteranos)"*, siendo la consecuencia de ello que *"pierde el encuentro el equipo que realice una alineación indebida, independientemente de la intencionalidad de la misma, concediéndose al equipo oponente los puntos del encuentro y el resultado de victoria en los tableros"* (art. 56 del RGC).

6º. El art. 51.1 del RGC dispone que los jugadores con Orden de Fuerza del 1 al 8 habrán de ser alineados siempre en el equipo de superior categoría del club, en el caso de que jueguen, y del 9 al 16 en el 'B'. Asimismo, se dice textualmente que *"nunca los titulares de un equipo (1 al 8, 9 al 16, 17 al 24, y sucesivos) podrán ser alineados en otro de rango inferior del club. Caso de alinear algún jugador que incumpliese esta norma se entenderá alineación indebida"*

(art. 56)”, de modo que este precepto inhabilitaba a los jugadores números 25 y 26, alineados por el Club Deportivo Basilio ‘C’ en los tableros 1 y 2, para competir en tal equipo.

7º. Como consideraciones frente a la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva, el club recurrente manifestó que:

- los jugadores números 25 y 26 no fueron alineados correctamente al haberse alterado su natural ubicación, adjudicándoles anómalamente esos números dentro de su Orden de Fuerza;
- el que los jugadores con posiciones anteriores en el Orden de Fuerza fuesen alineables no excluye que hayan sido puestos incorrectamente delante de los números 25 y 26 precisamente para que estos tuviesen tales números en el Orden;
- el art. 52.2 del RGC regula en primer lugar el Orden de Fuerza de los equipos y, en segundo lugar, la alineación de cada jornada, pues ésta se confecciona a partir del Orden de Fuerza, que puede estar o no correctamente confeccionado;
- la norma debe ser cumplida por el Orden de Fuerza de cada equipo en cada jornada, mientras que el Club Deportivo Basilio la ha incumplido en todas ellas;
- para que la alineación sea correcta, el Orden de Fuerza debe necesariamente ser correcto;
- el art. 50 del RGC dice textualmente que *“los clubes presentarán cada año en la FECV, en el plazo fijado por esta, el orden de fuerza de sus jugadores, y serán los únicos responsables de la correcta composición del mismo”*, por lo que es el Club Deportivo Basilio responsable de las incorrecciones detectadas.

TERCERO. Pretensiones deducidas por el recurrente.

Con los hechos y razonamientos jurídicos expuestos, el recurrente interesa la estimación del recurso por incumplimiento, en el Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio, de lo dispuesto en el RGC de la FACV (arts. 51, 52 y 56), con la consecuencia de que se ha de declarar la alineación indebida del Club Deportivo Basilio ‘C’ en su enfrentamiento con el club recurrente y, con ello, la victoria del Club de Ajedrez Zugzwang en todos los tableros de la mencionada confrontación.

CUARTO. Alegaciones del Club Deportivo Basilio.

Habiéndosele dado traslado del recurso de alzada para alegaciones, el Club Deportivo Basilio manifestó el 28 de junio de 2024, con la pretensión de que el recurso de alzada fuese desestimado, lo siguiente:

1º. Tanto el Árbitro de la Competición como los dos Comités federativos han concluido que tanto el Orden de Fuerza como la alineación presentada por el Club Deportivo Basilio ‘C’ fueron correctas.

2º. Es cierto que había jugadores con menos puntuación ELO que los números 25 y 26 y que precedían a estos en el ranking interno en más de 100 puntos, pero, como no fueron alineados, no se incurrió en alineación indebida, por lo que no se produjo infracción del art. 52.2 del RGC.

3º. Del Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio, los números 1 al 8 son los titulares del equipo ‘A’; los números 9 al 16, los titulares del equipo ‘B’; y los números 17 al 24, los titulares del equipo ‘C’, todos ellos en categorías autonómicas.

4º. Los jugadores números 25 y 26 forman parte del equipo ‘D’, de categoría provincial, por lo que para ellos no rige la regla de los 100 puntos ELO a efectos del Orden de Fuerza, pero sí la de alineación de cada jornada, como reconoce el recurrente, que ante el Comité de primera instancia manifestó, que *“está claro que la única forma de que Basilio pudiese alinear a estos dos jugadores con su equipo C es como lo hizo”*.

5º. El recurso tiene por verdadera motivación evitar el descenso de categoría del club recurrente, producido por la pérdida de ese encuentro.

6º. El comportamiento ético del Club Deportivo Basilio a la hora de confeccionar el Orden de Fuerza es incuestionable, pues, aunque los jugadores denunciados como indebidamente 'ordenados' no tengan 75 años, han de considerarse veteranos al tener más de 50 años, cuya puntuación ELO quedó congelada cuando abandonaron la competición, pero, al reaparecer en ella después de muchos años de inactividad competitiva, no tenían ni la juventud ni la frescura de finales del siglo pasado, por lo que, en aras de proteger su autoestima, fueron incluidos en un equipo de ámbito provincial, justificándose su presencia en competiciones de rango autonómico sólo por razón de las ausencias en ellas habidas.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer y resolver el recurso de alzada interpuesto por el Club de Ajedrez Zugzwang.

El Tribunal del Deporte es el órgano competente para el ejercicio, esencialmente en vía de recurso, de la potestad deportiva de ámbito disciplinario, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 párrafo primero de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; de los arts. 2.1, 7.1.a) y 12.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 4.1.c) y 53.1 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV.

La cuestión rectora del procedimiento federativo ha sido la supuesta comisión de una infracción disciplinaria deportiva por alineación indebida en la que pudo incurrir el Club Deportivo Basilio 'C' en su enfrentamiento con el club recurrente, por lo que, desestimadas sus pretensiones de que tal infracción fuese declarada en sede federativa, tiene legitimación suficiente para recurrir la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV en el ejercicio de su potestad deportiva de ámbito disciplinario, de conformidad con el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 37 del Reglamento disciplinario federativo.

SEGUNDO. Extemporánea impugnación del Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio.

El art. 46 dispone que la FACV fijará en la bases de cada torneo, entre otras cosas, el plazo de presentación del Orden de Fuerza de cada club, añadiendo el art. 50 que, respecto de tal Orden de Fuerza, los clubes serán los únicos responsables de su correcta composición.

A estos efectos, consta en el expediente el Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio integrado por 110 jugadores con su respectivo ELO reflejado casi siempre en orden numérico decreciente con no pocas salvedades, entre ellas las correspondientes a los jugadores números 25 y 26, con 2110 y 2018 puntos ELO, como también la del número 39 con 1639 puntos ELO.

Los arts. 51 y 52 del RGC son ciertamente determinantes, puesto que, bajo la rúbrica 'Órdenes de Fuerza' y 'Diferencias de ELO', disponen un régimen casuístico ciertamente complejo del que se extrae que, en la Segunda Autonómica, se permite en el Orden de Fuerza y en la alineación de cada jornada que haya uno o varios jugadores que estén por delante de otros que les superen en un máximo de 100 puntos ELO.

Ello pone de relieve que el Orden de Fuerza se puede confeccionar por cada club de forma un tanto discrecional, lo que explica que en el del Club Deportivo Basilio se observe que muchos jugadores no están 'ordenados' conforme a los puntos ELO que ostentan, si bien, cuando el orden natural se altera, se ha de respetar el límite máximo de 100 puntos ELO de diferencia entre el deportista y el (o los) que le antecede en dicho Orden, de modo que no habría inconveniente en que los jugadores núm. 24 y núm. 25 tengan por delante a otros jugadores con un número inferior de puntos ELO, pero con una diferencia de no más de 100 puntos.

El Tribunal del Deporte observa que en la web federativa se han publicado y actualizado los Órdenes de Fuerza de los distintos clubes, de modo que su exposición pública

(<https://www.facv.org/actualizados-los-ordenes-de-fuerza>) hacía de ellos desde entonces un acto impugnabile ante los Comités federativos, que no son sólo competentes para cuestiones de ámbito disciplinario, sino también de orden competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011), teniendo por tales las relacionadas con la organización, ordenación y funcionamiento de las competiciones oficiales federadas (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011), sin que conste que el club recurrente, apenas publicado el Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio (31 de enero de 2024, según indica la web federativa), haya manifestado la más mínima objeción, como ya puso de relieve en su Resolución el Comité de Competición.













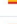





Ello comporta que no puedan hacerse valer ahora pretensiones de alineación indebida fundadas en una confección inadecuada del Orden de Fuerza en el sentido de que se ha antecedido o pospuesto a determinados jugadores sin consideración a sus puntos ELO, todo ello sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se prevén para ello.

Sin embargo, por más que el Orden de Fuerza pueda tenerse en sí mismo por un acto en estos momentos inatacable, el Club Deportivo Basilio, responsable de su correcta composición (art. 50 del RGC), debe ser cauteloso a la hora de alinear a los jugadores en él integrados, puesto que los ejemplos casuísticos que ofrece el art. 52.2 del RGC muestran casos de alineación indebida con exclusiva consideración a los puntos ELO que tengan los jugadores alineados, sin referencia alguna al Orden de Fuerza que ocupan dentro del club al que pertenecen.

En el caso que nos ocupa, el Club Deportivo Basilio 'C' alineó a los siguientes deportistas por el orden que seguidamente se indica (Tableros 1 a 8):

Nombre	Número de Orden de Fuerza	Puntos ELO
Manuel Pérez Carballo	25	2110
Ricardo Hidalgo Gaspar	26	2018
Héctor David Sirit Rodríguez	28	1659
Jesús Ríos Garcés	30	1607
Juan Carlos Sánchez Relucio	33	1495
Pablo Sánchez Navarro	34	1466
Daniel Ríos Valle	37	1357
David Halushka	39	1639

Esta información se corresponde con la accesible en la web federativa:

25	Manuel Pérez Carballo	2110		2215861
26	Ricardo Hidalgo Gaspar	2018		2218427
27	Juan Carlos Cellerino Valles	1710		54701546
28	Hector David Sirit Rodriguez	1659		3917525
29	 Man Rodrigo Miranda Calvo	1626		24581925
30	Jesus Rios Garcés	1607		54704520
31	Carlos Casaña Soto	1579		24529117
32	Adnan Ortega Escriba	1501		22240924
33	Juan Carlos Sánchez Relucio	1495		54734479
34	Pablo Sánchez Navarro	1466		54584841
35	Neva Yeghilyan	1466		54520119
35bis	Andrei Verkholantsev	1311		94786356
36	David Espinos Parra	1376		54562929
37	Daniel Rios Valle	1357		54703077
38	Sergio Maestre Soler	1344		54756729
39	 David Halushka	1639		54520222

Por tanto, el Club Deportivo Basilio respetó en aquella confrontación contra el club recurrente el Orden de Fuerza publicado en la web federativa en su versión actualizada de 31 de enero de 2024, pues ha alineado a los deportistas situados en el núm. 25 y 26 del Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio 'C' en los Tableros núm. 1 y 2, no pudiendo tener detrás de ellos (es decir, en los siguientes Tableros) a jugadores situados delante en el Orden de Fuerza, según establece el inciso inicial del art. 51.2 del RGC:

“en cada equipo los jugadores deberán alinearse atendiendo de manera rigurosa al orden de fuerzas del club. Por ello, nunca un jugador podrá ser alineado en un encuentro detrás de otro con un orden de fuerza superior (teóricamente más flojo) (...)”.

Así las cosas, el Club Deportivo Basilio 'C' alineó, atendiendo de manera rigurosa al Orden de Fuerza publicado en la web federativa, a los jugadores núm. 25, 26, 28, 30, 33, 34, 37 y 39.

De acuerdo con el art. 51.1 del RGC, los titulares del Club Deportivo Basilio 'C' habrían de ser los situados en el Orden de Fuerza con los números 17 al 24, por lo que la alineación aquel día se hizo únicamente con competidores suplentes, esto es, tenidos por titulares en equipos de inferior categoría, circunstancia que no viene prohibida en el RGC, que prevé expresamente en el art. 51.1 que los titulares puedan no jugar o estar ausentes. Existen en el RGC límites en cuanto al número del Orden de Fuerza que hay que tener para que un jugador pueda ser alineado con los equipos 'A' y 'B', pero *“en los equipos 'C' y sucesivos no se aplican restricciones de este tipo”* (inciso final del art. 51.4 del RGC).

TERCERO. Imposibilidad por extemporaneidad de considerar otro posible caso de alineación indebida.

No obstante, el Club Deportivo Basilio 'C' no parece que haya sido, si este Tribunal del Deporte no está equivocado, respetuoso con el art. 52.2 del RGC, pues anteceden en la alineación de David Halushka (Tablero núm. 8) tres jugadores que tienen un número de puntos ELO inferior en más de 100 a los que tiene el deportista mencionado y, en todo caso, éste una diferencia de más de 200 respecto de Daniel Ríos, para el caso de que fuese de aplicación la excepción prevista en el primer párrafo del art. 52.3 del RGC. Y debe observarse por añadidura que la competición no era provincial, sino autonómica por lo que no regía aquello señalado en el inciso final del art. 52.2 del RGC de que *“en las categorías provinciales no hay ninguna restricción por Elo”*.

En todo caso, se observa que, en todas las reclamaciones en sede federativa, el club recurrente ha dirigido únicamente su atención a la indebida confección del Orden de Fuerza del Club Deportivo Basilio en lo que hace a los deportistas en él colocados como núm. 25 y 26, que, como se ha dicho, no consta que haya sido autónomamente impugnado con la antelación requerida. Nada ha objetado el club recurrente en relación con la alineación de David Halushka, por lo que no puede en esta alzada declararse una alineación indebida a propósito de la de este deportista sin vulnerar el derecho de defensa del club que se ha opuesto al recurso, siendo a estas alturas del todo punto extemporáneo plantear una denuncia sobre esta cuestión a la luz del art. 146.2 de la Ley 2/2011.

Valórese en su caso por el Comité de Apelación la posibilidad de acordar la devolución de la fianza que haya podido exigirse al club recurrente atendidas las circunstancias expuestas, según lo recogido en el art. 42 del Reglamento disciplinario federativo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Ángel Peiró Trilla, en representación del Club de Ajedrez Zugzwang, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana (FACV) de 23 de mayo de 2024 (CDD 005/2024), confirmándola en todos sus extremos.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Club de Ajedrez Zugzwang, al Club Deportivo Basilio y a la FACV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime conveniente interponer.